

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EL JUEZ NO PUEDE INCREMENTAR LA PENSIÓN FIJADA PROVISIONALMENTE, DE ACUERDO AL GRADO DE DISCAPACIDAD DEL ALIMENTARIO.

CONSULTA: En los procesos sumarios cuya pretensión sea la fijación de pensión alimenticia, en que alguna de las partes no asiste a la audiencia única y, si dentro de la contestación surge documentación de la cual se puede constatar que el alimentario tiene discapacidad, al calificar la demanda, ¿se debe incrementar la pensión provisional de alimentos, de acuerdo al grado de discapacidad, o esto solo se considera cuando la parte interesada presenta la respectiva prueba documental para ser analizada en fase probatoria?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Resolución No. 004-2018, dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia. –

“Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada”.

Constitución de la República del Ecuador. –

“Art... (82).- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art... (19).-Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

Código de la Niñez y Adolescencia. –

“Art. ... (9).- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas (...).”

Código Orgánico General de Procesos. –

“Art. 146.- Calificación de la demanda.- (...) En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas (...).”

“Art. 332.- Inciso segundo, Numeral 4.- (...) La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley (...).”

ANÁLISIS:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, misma que permite participar en la efectivización de los derechos y garantías implícitas a los sujetos procesales en la actividad judicial. Referente a la Resolución No. 004-2018 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la misma establece en su artículo 1 que:

“En los procesos sumarios de fijación de pensión alimenticia de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada”.

En tal virtud, es claro que por ninguna razón el juzgador menoscabará el derecho del alimentado, pese a la inasistencia de las partes a esta diligencia.

En ese contexto, el Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 1: *“este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso”*; por lo tanto, en la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, prevista por el COGEP, está inmerso el proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la calificación de la demanda, según lo que determina el artículo 146 inciso 4 del COGEP:

“(...) En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. (...)”, en concordancia a lo que establece el inciso segundo del numeral 4 del Art. 332 del mismo cuerpo normativo, mismo que señala que: *“(...) la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley (...)”.*

Respecto de la actividad procesal, corresponde a las partes el impulso del proceso, respetando así el principio dispositivo, ya que estas mantienen la facultad para disponer de sus derechos hasta que culmine el proceso y en donde la mayor parte de las actuaciones procesales se expresan a través de audiencias, alegatos, pruebas, autos, recursos y es así cómo se exigen las pretensiones y/o excepciones en una controversia.

Por lo anterior, al no comparecer ninguna de las partes a la audiencia única para la fijación de pensión alimenticia de menores o personas con discapacidad, siendo el Juez el director sustancial del litigio, no podría este incrementar la pensión provisional de acuerdo al grado de discapacidad, si no únicamente ratificar la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la misma que se mantendrá vigente mientras no sea modificada.

ABSOLUCIÓN:

En virtud de las normas antes citadas y en cumplimiento y aplicación del “Principio del Interés Superior del Niño”, se deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad, conforme con la ley.

En los procesos sumarios en los que se deciden derechos de alimentos, la Resolución No. 004-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, indica en su artículo 1 que, de la inasistencia a la audiencia de fijación de pensión alimenticia, el juez de inmediato dispondrá, a través de auto interlocutorio, la ratificación de la pensión provisionalmente fijada en el auto de calificación de la demanda, misma que se mantendrá en vigencia mientras no sea modificada.